

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 16 de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que una vez notificada la hija del causante, señorita MANUELA DUQUE ha procedido a dar contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

El secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 261

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00338-00
Asunto: DECLARACION DE UMH Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: YADY ROSANA VIDAL CAMPO
Demandada: Menor RAFAELLA DUQUE VIDAL
Causante: MAURICIO DUQUE CERON

Popayán, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado en auto No. 100 dictado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, comenzada el 24 de febrero de este año, el apoderado de la parte demandante procedió a notificar a quien dijo era la hija del causante, señora MANUELA DUQUE URIBE, quien, encontrándose dentro del término para tal fin, procedió a constituir apoderado, quien recorrió el traslado de la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como anexo del escrito referido y por solicitud del Despacho, se arrimó copia del registro civil de nacimiento de la Señora DUQUE URIBE a fin de comprobar el derecho que le asiste para comparecer al presente asunto, sin embargo, revisado el mismo se tiene que la inscripción del nacimiento de la citada señora, fue realizado por su progenitora, pues en la casilla destinada a asentar el nombre de quien declara el nacimiento aparece registrada la señora SILVIA URIBE.

Ahora bien, dado que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral por parte del padre, como manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, el citado documento no cuenta con el reconocimiento paterno, o donde el hoy extinto MAURICIO DUQUE CERON hubiere formado como testigo o declarante para tener por acreditado tal reconocimiento, al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260 de 1970 y tampoco se arrimó registro civil de matrimonio

que permita establecer que la señora DUQUE URIBE tiene la condición de hija matrimonial, si fuera así, lo cual justificaría tal omisión.

Así las cosas, al no encontrarse probada la legitimación en la causa por pasiva de la señora MANUELA DUQUE URIBE, se ordenará su desvinculación del presente asunto, lo que conlleva a tener por ineficaz la contestación que ha presentado por intermedio de apoderado judicial y se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con las etapas que se encuentran aún pendientes de evacuar respecto de la audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP, la cual fue suspendida para adoptar una medida de saneamiento.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso en calidad de demandada a la señora MANUELA DUQUE URIBE, de conformidad con las razones vertidas con precedencia.

SEGUNDO: TENER como un acto ineficaz, la contestación de la demanda presentada por la citada señora por intermedio de su apoderado judicial, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el día jueves QUINCE (15) de OCTUBRE del año en curso (2020), a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo las etapas que se encuentran pendientes respecto de la audiencia concentrada que desarrolla las etapas de los arts. 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. 261-16/09/2020)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 097 del día de hoy 17/09/2020.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FLC', written over a horizontal line.

FELIPE LAME CARVAJAL